



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de mayo de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 8 de noviembre de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 174/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 5 de mayo de 2010 D. xxxx presenta una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda al amparo de la Orden FOM/531/2010, de 19 de abril, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2010.



Segundo.- El 9 de diciembre de 2010 se notifica al interesado la Orden de 8 de noviembre de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria, y en la que se deniega al solicitante la ayuda por el siguiente motivo: "El/los titular/es del contrato es/son menor/es de 36 años a fecha 27 de abril de 2010 (apartado segundo.1.a de la Orden de convocatoria)".

Tercero.- El 9 de diciembre de 2011 el interesado presenta un escrito en el que solicita la revisión del expediente, ya que el 27 de abril de 2010 (fecha de publicación de la convocatoria) su edad era de 40 años. Adjunta copia del permiso de residencia que acredita el hecho alegado.

El escrito presentado se califica por la Administración como un recurso extraordinario de revisión y como tal se tramita.

Cuarto.- El 18 de enero de 2012 el Jefe de Servicio de Ordenación de la Vivienda emite un informe en el que señala que ha habido un error al computar la edad del solicitante, tal y como se aprecia en la copia del Libro de Familia y en el título de familia numerosa aportado junto con la solicitud de la ayuda y obrante en el expediente, y que dicho error deriva de la información facilitada posteriormente por el Ministerio del Interior. Propone, por ello, la estimación del recurso.

Quinto.- El 20 de noviembre se requiere al interesado para que aporte original o copia compulsada del contrato de arrendamiento y del justificante bancario del pago de la renta correspondiente al mes de mayo de 2010.

El 26 de noviembre de 2012 se presenta la documentación solicitada.

Sexto.- El 17 de diciembre de 2012 el Jefe de Servicio de Ordenación de la Vivienda informa favorablemente la solicitud de ayuda al alquiler presentada por el interesado y cifra el importe de la subvención en 1.273,30 euros.

Séptimo.- El 16 de diciembre de 2012 (si bien de la segunda propuesta de orden se deduce que el año es el 2013) se formula propuesta de orden estimatoria parcial del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho a percibir una ayuda de 1.273,30 euros (se excluye de la ayuda el mes de mayo de 2010).



Octavo.- El 27 de marzo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente el carácter estimatorio de la propuesta de orden pero considera que la estimación ha de ser total, al estar acreditado el pago del mes de mayo de 2010.

Noveno.- El 2 de abril de 2014 se formula nueva propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho del interesado a percibir una ayuda al alquiler por importe de 1.361,53 euros.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i).2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 (no el 61.2 como se indica en la propuesta de orden) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



3ª.- La orden recurrida es un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que el recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que la edad del solicitante figura en algunos documentos obrantes en el expediente, como el contrato de arrendamiento y la traducción del Libro de Familia. Sin embargo, los datos remitidos por el Ministerio del Interior con posterioridad causaron el error sobre este extremo, como se acredita también con la documentación aportada en vía de recurso.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la



resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, que la Administración ha incurrido en un error de hecho en el cómputo de la edad del solicitante, al no haber tenido en cuenta, al denegar la ayuda, los documentos aportados por el interesado junto con la solicitud, en particular la traducción del Libro de Familia, y que acreditaban que su edad era superior a 36 años.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 8 de noviembre de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2010.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.